

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

CAROLYN DE LA CRUZ
GUZMÁN

Demandante Peticionaria

v.

EDGARDO FIGUEROA
PIÑERO

Demandado Recurrido

KLCE202001293

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2019RF01240
(Salón 705)

Sobre:
Custodia
Monoparental o
Compartida

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2021.

Comparece Carolyn De La Cruz Guzmán (la peticionaria) a fin de impugnar la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 17 de noviembre de 2020 y reiterada el 23 de noviembre de 2020 en vista celebrada a través de videoconferencia. Mediante el dictamen recurrido, se declaró ha lugar la solicitud de Edgardo O. Figueroa Piñero (el recurrido), atinente a la invitación de tres estudiantes de Derecho a la vista de estado de los procedimientos del caso de epígrafe, en calidad de observadores. Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

Según surge del expediente, el 20 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó una demanda sobre custodia contra el recurrido. En síntesis, solicitó que se le adjudicara la custodia de los tres hijos menores de edad, procreados entre las partes de epígrafe. Suplicó que el caso fuera referido a la Unidad de Trabajo Social y que se ordenaran relaciones maternofiliales. Por su parte, junto a su contestación a la demanda, el recurrido presentó reconvencción, en la cual solicitó la custodia de los hijos menores y la imposición de una pensión alimentaria a la peticionaria.

Trabada la controversia, el caso fue referido a la Unidad Social, quien finalizó el Informe Social Forense y lo hizo disponible el 26 de agosto de 2020. Así pues, el Tribunal emitió orden y señaló vista de estado de los procedimientos para el 17 de noviembre de 2020, mediante videoconferencia. Como corolario, el recurrido solicitó que se permitiera extender la invitación a la vista señalada a tres estudiantes de tercer año de Derecho. La representación legal del recurrido explicó que, como parte de sus funciones como profesor del Programa Clínico de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, tenía a su cargo los tres estudiantes anunciados. Del mismo modo, manifestó que los estudiantes no habían tenido la oportunidad de participar en vistas en los tribunales debido a la pandemia y solicitó que se le extendiera la invitación en calidad de observadores de los procesos.

En desacuerdo, la peticionaria presentó una Moción de Estricta Confidencialidad, en la cual señaló que se oponía a la presencia de los estudiantes en la vista y argumentó que dicha autorización violentaría su derecho a la intimidad. Posteriormente, el recurrido reiteró su

solicitud, pues el único fin para la presencia de los estudiantes era uno didáctico y que, en ningún caso, se violentaba el derecho de intimidad de las partes. El recurrido destacó la Regla 12(g) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4A LPRA Ap. XXI-B, R. 12, la cual permitía a los estudiantes de tercer año de Derecho que, bajo unos estrictos requisitos, pudieran postular ante los tribunales y ante organismos administrativos. En cambio, la peticionaria reiteró su oposición al amparo de su derecho a la intimidad.

El 17 de noviembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió varias órdenes, en las cuales declaró no ha lugar el reclamo de la peticionaria y puntualizó que la vista señalada versaba sobre los procedimientos y no sobre los méritos del caso. Asimismo, autorizó la participación de los estudiantes en la vista que se celebraría por videoconferencia.

Durante la referida vista celebrada el 23 de diciembre de 2020, la representación legal de la peticionaria, en reconsideración, argumentó sobre su oposición a que se permitiera la presencia de los estudiantes de Derecho y que se reconociera el derecho a la intimidad de su representada. Ambas solicitudes fueron declaradas no ha lugar. Así las cosas, el Tribunal señaló vista de seguimiento para el 15 de diciembre de 2020. Insatisfecha, la peticionaria presentó, nuevamente, una solicitud de reconsideración e insistió en las alegaciones sobre su derecho a la intimidad, ya esgrimidas previamente. El 30 de noviembre de 2020, el foro *a quo* reiteró su determinación y declaró no ha lugar la solicitud de la peticionaria.

Inconforme, la peticionaria comparece ante nosotros y sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar la confidencialidad

de su caso de custodia y permitir la presencia de estudiantes de Derecho, ello en violación a su derecho a la intimidad y al debido proceso de ley. De forma equivalente, añade que el foro primario incidió y abusó de su discreción al permitir la inclusión de los estudiantes a la luz de la Regla 12 (g) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *supra*. La peticionaria acompañó su recurso con escrito titulado Moción en Auxilio de Jurisdicción. Sin embargo, contrario al propósito de dicho mecanismo, no solicita la paralización de los procedimientos en el foro de instancia, sino que suplica nuestra intervención a fin de que se excluya a los estudiantes como observadores de los procesos. Vencido el término provisto para que el recurrido presentara su oposición, sin el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari*, requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*,

132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Evaluados los planteamientos que presenta la peticionaria, no se demuestra una gama fáctica de la cual pueda derivarse la existencia de un reclamo válido ante una posible violación a sus derechos constitucionales, la cual amerite nuestra intervención en esta etapa de los procesos. A través del expediente, se reitera que la participación o, más bien, mera presencia de los estudiantes de tercer año de Derecho en las vistas celebradas tiene una finalidad únicamente educativa.

Cabe destacar que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia facultad para el manejo de su caso y control de sala. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). En la medida en que la controversia versa sobre la presencia de estudiantes de Derecho, en calidad de observadores y sólo para propósitos didácticos, no se desprende razón por la que debamos intervenir con el manejo de los procesos que acontecen ante la consideración del foro *a quo*. Conforme a lo anterior y toda vez que la actuación del foro primario no acusa error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción, de manera que nos obligue a intervenir o rectificar el dictamen objeto del recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, al igual que la moción de auxilio de jurisdicción pendiente.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones